

Santiago, trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro

V I S T O S:

1.- Don Federico Magofke G., por la empresa constructora "INDUSTRIAS FOURCADE", denunció ante la H. Comisión Preventiva Central a la empresa concesionaria de servicios de agua potable y alcantarillado de Colina "SERVICOMUNAL LIMITADA" por abuso de posición monopólica.

La denunciante expresó que "Servicomunal Limitada" le ha cobrado por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado para 416 viviendas, -pertenecientes a un conjunto habitacional que construye en la localidad de Colina y que comercializará por el sistema de subsidio habitacional- el equivalente de siete Unidades de Fomento por vivienda, suma que considera excesiva, por cuanto el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la Quinta Región, cobran, por incorporación a los servicios indicados, las sumas que les ha fijado el Decreto Supremo N° 584, de 26 de Marzo de 1980, de Obras Públicas y Economía, que ascienden a \$ 1.402 por arranques de 13 mm. de agua potable y a \$ 1.376 por 15 unidades de equivalencia hidráulica de alcantarillado.

Para fundamentar su denuncia, el señor Magofke acompañó fotocopias de los Oficios Ord. N° 618, de 10 de Marzo de 1983 y Ord. N° 1650, de 21 de Junio de 1983, del señor Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias, dirigidos a la empresa que señalan que los cobros formulados

por Servicomunal Limitada por concepto de incorporación a los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado, no tienen el respaldo legal necesario, y que el Ministerio de Obras Públicas ha hecho presente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la necesidad de que los servicios concedidos se ajusten, en los montos de los aportes que exigen, a la reglamentación vigente.

Acompañó, además, otros antecedentes que acreditan la efectividad de los valores oficiales ya indicados, correspondientes a derechos de incorporación a los servicios de agua potable y alcantarillado, fijados por la autoridad competente, al Servicio Nacional de Obras Sanitarias, a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y a la Empresa de Obras Sanitarias de la Quinta Región. Hizo presente, también, que el Decreto Supremo N° 1.302, de 24 de Diciembre de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, que otorga a la denunciada la concesión de los servicios de agua potable y alcantarillado en las localidades de Colina, Esmeralda y Lampa, señala que la empresa concesionaria debe seguir cobrando las tarifas vigentes de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, mientras no obtenga nuevas tarifas del Ministerio de Economía por intermedio del Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

2.- El Servicio Nacional de Obras Sanitarias informó a la Fiscalía Nacional Económica que la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, supervisora de los concesionarios de la Región Metropolitana, ha verificado que éstos efectúan cobros a sus usuarios, por concepto de aportes de incorporación a los servicios sanitarios, sin respaldo legal, y que los servicios concedidos deben abstenerse de formular cobros no autorizados por Decreto.

Agrega el mismo Servicio que la empresa Servicomunal Limitada, según expresa en informe que ha enviado a la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias cuya copia adjunta, ha convenido con la denunciante un cobro adicional para realizar las obras accesorias, para no perjudicar a los pobladores ya instalados.

3.- También informa a la Fiscalía Nacional el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, expresando que no ha dictado un decreto que autorice a las empresas privadas concesionarias de servicios de agua potable y alcantarillado, para efectuar cobros por derechos de incorporación a estos servicios sanitarios y que ese Ministerio y el Ministerio de Obras Públicas han formado una comisión encargada de estudiar y de proponer un marco general de solución.

4.- Pendientes los autos del conocimiento de la H. Comisión Preventiva Central, Servicomunal Limitada se allanó a ajustar sus cobros a la denunciante a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 584, de 1980, de Obras Públicas y Economía, para el Servicio Nacional de Obras Sanitarias y las Empresas de Obras Sanitarias Metropolitana y de la Quinta Región, hecho que Industrias Fourcade comunicó por escrito.

No obstante lo anterior y atendidos los fundamentos de la denuncia y los antecedentes reunidos, la H. Comisión Preventiva Central emitió el Dictamen N° 396/832, de 19 de Octubre de 1983, en el que se expresa:

a) Que los servicios sanitarios de agua potable y alcantarillado se prestan, en general, en ausencia de posibilidad de competencia;

b) Que la Comisión, en su Dictamen N° 220/234, de 3 de Julio de 1979, estableció que las empresas de agua potable y alcantarillado deben someter a las autoridades respectivas los cobros que por diversos conceptos efectúen, a fin de que éstas los analicen, estudien y finalmente los autoricen;

c) Que la retractación del cobro que motivó la denuncia, no impide dar por establecido el abuso de posición monopólica cometido por la empresa "Servicomunal Limitada" al cotizar a un usuario valores superiores a aquéllos autorizados en su Decreto de concesión; y

d) Que la Fiscalía Nacional debe requerir de esta Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones en contra de la denunciada.

5.- Con posterioridad a la emisión del dictamen de la H. Comisión Preventiva Central, Industrias Fourcade comunicó que Servicomunal Limitada había dejado sin efecto su retracción y le había cobrado, ahora, 14,9 Unidades de Fomento por vivienda, por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

6.- En cumplimiento del dictamen mencionado, y especialmente, considerando que la denunciada había persistido en los cobros ilegales, la Fiscalía Nacional formuló requerimiento en contra de Servicomunal Limitada, el que rola a fs. 13 de autos, para que esta Comisión declare que esta empresa ha incurrido en abuso de posición monopólica; para que la comine a poner término de inmediato a los cobros ilegales y le aplique una multa de 1.000 Unidades Tributarias. Del requerimiento mencionado se le dió traslado a Servicomunal Limitada.

7.- Contestando el traslado, la requerida expresó que los cobros de 7 Unidades de Fomento primero y de 14,9 Unidades de Fomento después, fueron formulados en base a estudios de factibilidad y sólo como una manera de dar solución a un problema de Industrias Fourcade, ya que Servicomunal Limitada no tiene obligación alguna de dar servicios de agua potable y alcantarillado a la denunciante, pues las casas que ésta construye están fuera de su zona de concesión, según se desprende del Decreto mismo de concesión y de un plano cuya copia acompaña. En consecuencia, agrega, no le es aplicable al Decreto Supremo N° 584 del Ministerio de Obras Públicas de 1980, en cuanto fija derechos o tarifas por conexiones de agua potable y alcantarillado. Expresa, también, que Servicomunal Limitada podría dar servicios sanitarios fuera de su zona de concesión, pactando libremente su valor con la denunciante, a menos que ésta desarrolle un servicio propio de acuerdo con las normas que le imparta el Servicio Nacional de Obras Sanitarias. Explica que los terrenos en que construye la denunciante están fuera del radio urbano y constituyen predios

rústicos y esa es la razón por la cual no quedan comprendidos en su zona de concesión,

8.- Industrias Fourcade pidió ser tenida como parte en esta causa, acreditando su personería y designando abogado patrocinante, pidiendo posteriormente que esta Comisión tenga presente que el conjunto habitacional que construye está dentro del área de concesión de Servicomunal Limitada y que, por lo mismo, está en la obligación de dar los servicios sanitarios que se han solicitado. Acompaña un certificado emitido por el Director de Obras de la Municipalidad de Colina, que rola a fs. 52, en el que se certifica que no se puede otorgar la recepción final de las 50 viviendas terminadas y construidas por ella por no contarse con la recepción que debe otorgar Servicomunal Limitada. Solicitó, además, que se recibiera la causa a prueba.

A fs. 54 de autos se recibió la causa a prueba.

9.- A fs. 75 el Fiscal Nacional Económico presenta un escrito en que acompaña diversos documentos que se detallan a continuación:

a) Copias autorizadas del Decreto de Concesión de la denunciada, del Oficio N° 1720 de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias, y de tres planos enviados por ésta que establecen la zona de concesión de Servicomunal Limitada y un croquis de ubicación del conjunto habitacional de Industrias Fourcade.

b) Copia del Oficio N° 411, de 20 de Febrero de 1984, del Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias dirigido a la denunciante, en el que se expresa que los terrenos en que ella construye el conjunto habitacional de que se trata, están dentro del área de concesión de Servicomunal.

c) Fotocopia del Oficio Ord. N° 09, de 18 de Enero de 1983, de Servicomunal Limitada a Industrias Fourcade por el cual la primera cobra a la segunda 7 Unidades de Fomento, I.V.A. incluido, por cada vivienda, como derechos de incorporación a los servicios sanitarios.

d) Fotocopia del Oficio N° 109, de 12 de Julio de 1983, de Servicomunal Limitada a Industrias Fourcade, por el cual la primera cobra a la segunda \$ 2.778 por incorporación en agua potable y alcantarillado para las primeras 30 viviendas construidas en el conjunto habitacional de Colina.

e) Fotocopia del Oficio N° 154, de 19 de Octubre de 1983, en que Servicomunal Limitada cobra a la denunciante 14,9 Unidades de Fomento, por concepto de aportes de obras generales de agua potable y alcantarillado por cada vivienda sobre las treinta ya autorizadas.

f) Oficios Ordinarios N°s 618, de 10 de Marzo de 1983, y 1650, de 21 de Junio de 1983, ambos del Director Nacional del Servicio Nacional de Obras Sanitarias a Industrias Fourcade en que se señala que los cobros en cuestión no tienen respaldo legal necesario y que ha hecho presente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que las empresas de obras sanitarias deben ajustar sus cobros a la reglamentación vigente.

g) Fotocopia del Decreto N° 584, de 26 de Marzo de 1980, de los Ministerios de Obras Públicas y de Economía en que se fijan los cobros autorizados por concepto de derechos de incorporación que serían aplicables a Servicomunal Limitada, de acuerdo con su decreto de concesión.

h) Fotocopia de los certificados N°s 24 y 25, de 8 de Julio de 1983, expedidos por Servicomunal Limitada en los que se aprueban las conexiones de agua potable y alcantarillado para viviendas de la denunciante Industrias Fourcade.

10.- El día 3 de Julio del presente año se llevó a cabo la vista de la causa y se escuchó la exposición oral del abogado de la denunciada, quien, además, dejó un escrito en el que pide se tengan presentes algunas consideraciones que for

mula. Se sostiene en él que su representada sólo ha presentado cotizaciones pero que no ha recibido dinero.

Agrega que primero hizo un cobro de 7 Unidades de Fomento por vivienda y luego subió a 14,9 Unidades de Fomento, de acuerdo con los costos y una corrección de ellos basada en un estudio técnico que acompaña. Que se ha cobrado lo justo y que no hubo abuso de posición monopólica, porque el loteador pudo pedir a la autoridad autorización para instalar un servicio propio y además, porque se pensaba que los terrenos de la denunciante estaban fuera de la zona de concesión de su representada. Señala, asimismo, que el Ingeniero a cargo de la planta, don Guillermo Soto Boggiano, falleció y dicha persona era la que estimaba que la cotización era técnicamente válida y podría legalmente formularse; posteriormente se ha establecido que los terrenos de Industrias Fourcade se encuentran dentro de la zona de concesión. Lo anterior, entonces, determina que ha existido un error, pero no un abuso por cobros ilegales. Por último agrega que, en cumplimiento de la medida precautoria dictada por esta Comisión a fs. 6 y 13 vta. del cuaderno respectivo, ha procedido a realizar las conexiones de 130 casas, construidas por Industrias Fourcade, cobrando los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 584, del Ministerio de Obras Públicas.

A fs. 95 Industrias Fourcade solicita se tenga presente que Servicomunal Limitada se ha allanado a cobrar las tarifas establecidas legalmente en el Decreto Supremo N° 584, del Ministerio de Obras Públicas del año 1980 y que, de las explicaciones dadas por la denunciada, pareciera que su actuar se habría debido sólo a errores administrativos. Pide también que se declare que la requerida se encuentra obligada a prestar los servicios objeto de su concesión en el área que el decreto respectivo le determinara, y que, mientras no cuente con tarifas propias para sus servicios, debe cobrar por ellos los que determina el decreto supremo ya mencionado.

A fs. 97 la denunciante solicita se tenga presente que se ha requerido de Servicomunal Limitada servicios para 120 nuevas casas del conjunto en construcción, procediendo a su pago conforme a los precios señalados en el Decreto Supremo N° 584 de 26 de Marzo de 1980, de Obras Públicas y Economía.

En cuaderno separado, Industrias Fourcade solicitó que la requerida concediera de inmediato los servicios de agua potable y alcantarillado, por los mismos precios fijados en el Decreto Supremo N° 584. El Fiscal Nacional Económico hizo suya esta petición y solicitó de esta Comisión se acogiera esta medida precautoria de conformidad con lo establecido en el artículo 18 letra O). Por resolución de 17 de Abril de 1984, la Comisión accedió en forma provisoria a la medida precautoria en la forma expuesta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Servicomunal Limitada ha cobrado a Industrias Fourcade por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado, primeramente, 7 Unidades de Fomento, y posteriormente 14,9 Unidades de Fomento por el mismo servicio.

SEGUNDO: Que Industrias Fourcade, en presentación ante la H. Comisión Preventiva Central y posteriormente ante esta Comisión, ha sostenido que la requerida, Servicomunal Limitada, debe ajustar sus cobros a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 584, de 26 de Marzo de 1980, de Obras Públicas y Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó valores de conexión para el Servicio Nacional de Obras Sanitarias, la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias y la Empresa de Obras Sanitarias de la Quinta Región, porque el decreto de concesión de la denunciada así lo dispone.

TERCERO: Que Servicomunal Limitada sostuvo, en principio, que los cobros formulados tuvieron por fundamento un proyecto de factibilidad y que, en todo caso, las viviendas que construye Industrias Fourcade estaban fuera de su zona de concesión, de acuerdo con el Decreto respectivo, por lo que no está obligada a prestar los servicios solicitados.

CUARTO: Que ha quedado demostrado, con los diversos documentos acompañados por el Fiscal Nacional Económico en su escrito de fs. 75, que el conjunto habitacional construido por Industrias Fourcade se encuentra dentro de la zona de concesión de Servicomunal Limitada y que la naturaleza y especie de

los servicios hacen enteramente aplicables a su respecto los valores de incorporación fijados por el Decreto Supremo N° 584, tantas veces mencionado, no teniendo justificación alguna los valores cobrados a la denunciante por la requerida.

QUINTO: Para concluir del modo expresado en el considerando precedente, se ha tenido presente que el decreto de concesión N° 1302, de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, en virtud del cual Servicomunal Limitada presta los servicios de agua potable y alcantarillado, dispone en sus cláusulas séptima y vigésimo segunda, N° 3, que la concesionaria seguirá cobrando las tarifas vigentes de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias mientras no obtenga nueva tarifas y que éstas y demás cobros que puede formular a quien demande sus servicios deberán ser fijados por el Ministerio de Economía, por intermedio del Servicio de Obras Sanitarias.

SEXTO: Que la denunciada no ha acompañado documento alguno que acredite que está facultada para demandar tarifas u otros cobros superiores a los que rigen para las empresas estatales del sector, motivo por el cual los valores de 7 Unidades de Fomento y posteriormente 14,9 Unidades de Fomento que ha exigido a la denunciante carecen de base legal.

SEPTIMO: Que las conductas de Servicomunal Limitada ya descritas, constituyen un abuso de posición monopólica, que esta Comisión debe sancionar por contravenir las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial los artículos 1° y 2°, letras f) y g). En efecto, ha quedado demostrado que los cobros formulados por la requerida carecen de fundamento legal, como asimismo su alegación de que el conjunto habitacional estaba fuera de su zona de concesión, circunstancia ambas que debía conocer Servicomunal Limitada.

OCTAVO: Que obra en favor de Servicomunal Limitada como atenuante de su responsabilidad la circunstancia de haber reconocido el error cometido y de haberse allanado de inmediato a cumplir la medida precautoria dispuesta en estos autos.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 , 17, 18 y 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

- I Que se acoge el requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en cuanto se declara que Servicomunal Limitada ha incurrido en abuso de posición monopólica y se le ordena que debe ajustar sus tarifas y demás cobros que formule a quienes demanden sus servicios a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, esto es, que no podrá formular sino aquéllos que rigen para las empresas estatales del sector en tanto no obtenga la aprobación de otros especiales.
- II Que se deja sin efecto la medida precautoria decretada en el cuaderno respectivo.
- III Que se aplica a Servicomunal Limitada una multa ascendente a \$ 50.000 (Cincuenta mil pesos).

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a denunciante y denunciada.

Transcribese a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Obras Públicas y al señor Director del Servicio Nacional de Obras Sanitarias.

Rol N° 197-83.-

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Selim Carrasco Domínguez, Tesorero General de la República y Jaime Fuenzalida Dublé, Vicedecano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago de Chile, subrogando al señor Decano.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva